



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el estricto cumplimiento de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, sus disposiciones son de orden público e interés social y dispone las condiciones para favorecer la calidad de vida de las personas con discapacidad, los mecanismos para la aplicación de los actos, procedimientos y resoluciones.

Artículo 2.- Cuando en el presente Reglamento se utilicen los términos siguientes, se entenderá por:

- I. Ley:** A la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad;
- II. Reglamento:** Al presente Reglamento de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad;
- III. CEISD:** Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;
- IV. Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad; y
- V. Persona con Discapacidad:** Es aquella que padece alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

CAPÍTULO II

De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 3.- Las personas con discapacidad tienen los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y la Ley.



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 4.- El apoyo a la discapacidad constituye un derecho y un deber de toda la sociedad en su conjunto, formará parte de las obligaciones del Estado, en el campo de la salud y servicios sociales.

CAPÍTULO III

Del Consejo Estatal

Artículo 5.- El Consejo Estatal tiene la finalidad de proponer a la CEISD, políticas y programas, destinadas a la protección y bienestar de las personas con discapacidad, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley y su propio Reglamento.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 6.- En materia de protección a las personas con discapacidad el Ejecutivo del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Generar las políticas públicas en materia de discapacidad, considerando para ello la equiparación de oportunidades en los ámbitos educativos, laborales, de salud y sociales;
- II.** A través de la CEISD valorará la viabilidad de los programas y acciones que en materia de atención a las personas con discapacidad se realicen en cada una de las dependencias, entidades públicas, municipios y organismos sociales;
- III.** Establecer mecanismos para que los empresarios brinden oportunidades laborales a las personas con discapacidad; y
- IV.** Celebrar convenios de colaboración y coordinación con los Gobiernos Federal, Entidades Federativas, Municipal y organizaciones no gubernamentales, en materia de asistencia a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

De la CEISD



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 7.- Para el cumplimiento del artículo anterior la CEISD realizará una evaluación de los avances planteados a fin de integrar un informe que se turnará al Ejecutivo del Estado.

Artículo 8.- La CEISD tendrá a su cargo la aplicación, difusión y vigilancia de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9.- En materia de planeación y ejecución de programas especiales la CEISD establecerá mecanismos que regulen la adecuada participación de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 10.- La CEISD otorgará credenciales a las personas que las soliciten y que demuestren tener alguna discapacidad, a fin de acreditarlo en los diferentes ámbitos de su desenvolvimiento.

Artículo 11.- La CEISD otorgará tarjetones a personas con discapacidad motora o con problemas de ambulación, especificando en cada una de ellas el tipo de discapacidad, con el propósito de verificar que la misma afecta su movilidad.

Artículo 12.- Los tarjetones deberán contar con el logotipo de internacional de discapacidad, a efecto de que utilicen los cajones especiales de estacionamiento, con el fin de otorgar facilidad de desplazamiento a las personas que por su discapacidad lo requieran.

Artículo 13.- Con el objeto de constituir el padrón estatal la CEISD, a través de convenios se coordinará con los Comisionados Municipales, quienes deberán actualizar los datos de las personas con discapacidad que habiten en su municipio.

Artículo 14.- El padrón estatal de las personas con discapacidad deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.** Hoja especial de Registro;
- II.** Dictamen Médico preciso del tipo y grado de discapacidad;
- III.** Diagnóstico Psicológico;
- IV.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- V.** Copia de alguna identificación oficial del beneficiario;
- VI.** Comprobante de domicilio;



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- VII.** Estudio socioeconómico;
- VIII.** Dos fotografías tamaño infantil; y
- IX.** Las demás que se determinen de acuerdo a las especificaciones del caso.

Artículo 15.- La información recabada será utilizada únicamente para los fines y propósitos que sirvan para la creación e implementación de políticas y servicios que permitan una verdadera inclusión de este sector social.

Artículo 16.- Con el fin de procurar un trato digno hacia las personas con discapacidad, la CEISD coadyuvará con la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los casos de quejas sobre discriminación o maltrato que se denuncien ante dicho organismo.

Artículo 17.- En colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado, la CEISD impulsará convenios de colaboración para que los Agentes del Ministerio Público y demás personal de esa representación social, establezcan acciones específicas, dirigidas a las personas con discapacidad y en su caso, para que instauren Agencias del Ministerio Público especializadas para este sector.

Artículo 18.- De acuerdo con la Ley, la CEISD pondrá a consideración de los integrantes de la Junta de Gobierno, los planes y programas que en materia de discapacidad se deban implementar en el Estado.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Centro de Rehabilitación y Educación Especial

Artículo 19.- Es responsabilidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, procurar la integración familiar de las personas con discapacidad, implementando acciones de protección oportunas que impidan el rechazo y posible abandono en las calles de éste sector social.

Artículo 20.- En las casas asistenciales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán establecerse espacios acondicionados para albergar a las personas con discapacidad, que por circunstancias especiales tengan la necesidad de utilizar uno de estos centros.

Artículo 21.- El Centro de Rehabilitación y Educación Especial, deberá enfocar prioritariamente su atención a personas con discapacidades crónico-degenerativas y discapacidades permanentes, buscando mejorar su calidad de vida, además deberá buscar



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

métodos alternativos y modernos de rehabilitación que disminuyan el deterioro de las personas.

Artículo 22.- El Centro de Rehabilitación y Educación Especial, la CEISD y los Servicios de Salud, deberán trabajar en conjunto, para coordinar la red para prevenir la discapacidad.

Artículo 23.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I.** De acuerdo con sus normas de operación, realizará los diagnósticos de discapacidad, tomando en cuenta lo establecido por la Ley, procurando que las personas comprendan las posibilidades y limitaciones de la información que reciban;
- II.** Garantizar que los diagnósticos individuales comprendan los siguientes aspectos:
 - a)** Médico;
 - b)** Psicológico; y
 - c)** Socioeconómico;
- III.** Hacer llegar a la CEISD los diagnósticos donde certifica la presunta discapacidad, así como determinar el tipo y grado de la misma;
- IV.** Valorar habilidades para empleo a solicitud del interesado;
- V.** Las Unidades Básicas de Rehabilitación brindarán servicios de rehabilitación integral, planeando, organizando y controlando su operación, de acuerdo a sus programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- VII (SIC).** El objetivo de cada una de las Unidades Básicas de Rehabilitación, es lograr la reintegración social de las personas con discapacidad, a través de los siguientes lineamientos:
 - a)** Integrar el programa anual de trabajo del sistema de servicios de rehabilitación;
 - b)** Conjuntar la información y mantener actualizados los diagnósticos situacionales de la Unidad; y



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- c) Proporcionar asesoría y apoyo técnico a la comunidad en materia de rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad.**

Artículo 24.- Cada Unidad Básica de Rehabilitación elaborará un programa anual de acuerdo a las necesidades detectadas en su región, este programa será presentado al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia el cual verificará su cumplimiento.

CAPÍTULO VII

De los Servicios de Salud

Artículo 25.- Los Servicios de Salud podrán proporcionar atención a las personas con discapacidad en los siguientes aspectos:

- I.** En coordinación con el Centro de Rehabilitación y Educación Especial y la CEISD, deberán trabajar en la red estatal para prevenir la discapacidad;
- II.** Llevar a cabo acciones de detección de discapacidad y brindar la atención médica adecuada;
- III.** Atender las necesidades de las personas con discapacidad que acudan a solicitar algún servicio, mostrando calidad, eficiencia y sensibilidad en el trato;
- IV.** Expedir constancias de discapacidad con el fin de que los interesados obtengan prótesis, órtesis o cualquier ayuda que brinden los organismos de asistencia social;
- V.** Orientar e informar a los familiares respecto de los tipos de rehabilitación a seguir, así como canalizarlos a la institución que brinde los servicios más adecuados a su necesidad; y
- VI.** Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Secretaría de Educación y Cultura

Artículo 26.- La Secretaría de Educación y Cultura, destinará por lo menos el 10% de las becas de acuerdo a lo establecido por la Ley a las personas con discapacidad que se encuentren inscritos en instituciones de educación pública y que asista regularmente, asimismo la Secretaría podrá difundir las disposiciones de la Ley y este Reglamento.



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 27.- Las personas con discapacidad que participen en el programa de becas deberán estar debidamente registradas en el padrón de la CEISD, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

- I.** Acreditar debidamente el tipo y grado de discapacidad;
- II.** Presentar constancia de estudios reciente o en su caso boleta de calificaciones del ciclo escolar que se encuentre cursando en ese momento;
- III.** Estudio socioeconómico, realizado por la CEISD;
- IV.** Llenar formato de solicitud;
- V.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- VI.** Credencial expedida por la CEISD; y
- VII.** Las demás que se requieran, de acuerdo a los lineamientos de la propia Secretaría de Educación y Cultura y otras instituciones educativas.

Artículo 28.- Las becas que otorgue podrán renovarse al inicio de cada ciclo escolar, siempre y cuando la persona con discapacidad permanezca inscrita en un centro educativo público.

Artículo 29.- Con el fin de eliminar de manera gradual las barreras arquitectónicas en edificios antiguos de instituciones educativas, el Comité para la Construcción de Escuelas del Estado de Zacatecas, coadyuvará a fin de realizar el estudio técnico de viabilidad para que se adecúen los espacios de acceso dentro de las escuelas.

Artículo 30.- A principio de cada año, dará a conocer el programa de eliminación de barreras arquitectónicas, con el fin de propiciar el acceso y permanencia a las personas con discapacidad en las escuelas de educación regular.

Artículo 31.- Es responsabilidad de Educación Especial identificar conjuntamente con la familia de la persona con discapacidad, sus necesidades educativas y proponer acciones para mejorar el desarrollo profesional del individuo.

Artículo 32.- Cuando una persona con discapacidad solicite el ingreso a una institución educativa, el personal directivo elaborará una evaluación psico-pedagógica y con base en ello, emitirá una propuesta educativa adecuada a las necesidades el individuo.



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

CAPÍTULO IX

De la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, garantizar el derecho a las personas con discapacidad a desplazarse libremente por los espacios públicos, el disfrute de bienes y servicios, tomando en consideración las normas sobre la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Artículo 34.- Se entenderá por accesibilidad la condición que permite el fácil y seguro desplazamiento de la población sobre cualquier espacio físico, las barreras son aquellas limitantes y obstáculos que entorpecen la libre circulación.

Artículo 35.- Los espacios públicos y privados deberán adecuarse, diseñarse y construirse para garantizar la accesibilidad a los mismos, de tal forma que garanticen la circulación segura a la población con discapacidad.

Artículo 36.- Cuando se trate de instituciones que prestan servicio al público, cuyo asentamiento se encuentra ubicado en edificios antiguos y sea imposible realizar adecuaciones arquitectónicas, es necesario instalar en la planta baja un módulo de información y gestión con personal capacitado para atender los requerimientos de las personas con discapacidad.

Artículo 37.- Se consideran como espacios públicos los siguientes:

- I.** Los laborales;
- II.** Oficiales;
- III.** Educativos;
- IV.** Culturales;
- V.** Para la salud y asistencia social;
- VI.** Comerciales;
- VII.** De abastecimiento;
- VIII.** Recreativos;
- IX.** Deportivos;



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- X.** De comunicación;
- XI.** De transporte;
- XII.** Administrativos; y
- XIII.** Servicios públicos en general.

Artículo 38.- Las edificaciones públicas existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 39.- De los pasamanos y barandas, se deberá contar por lo menos en uno de los lados laterales de acceso a un recinto, andador o escalera, las dimensiones serán de 90 cm. de altura, serán redondeados, sin filos cortantes y con diámetros de 32 a 38 cm. deberán de permitir el deslizamiento de las manos sin interrupción.

Artículo 40.- El cambio de nivel se puede realizar con la textura o tipo de pavimento, además se colocarán tiras táctiles o franja con diferencia de textura para indicar el camino a las personas con discapacidad visual.

Artículo 41.- Las edificaciones estarán libres de obstrucciones hasta una altura no menor de 2.10 m.

Artículo 42.- Los andadores en espacios públicos tendrán un ancho no menor a 1.50 m. con superficies uniformes y antiderrapante que no acumulen agua. Es necesario utilizar cambios de texturas en los pavimentos para alertar sobre el cambio de sentido o pendiente los cuales tendrán un borde de protección de 5 x 5 cm.

Artículo 43.- Las rampas sirven para resolver las diferencias de nivel y tendrán una pendiente no mayor al 6%, pavimento antiderrapante, longitud máxima de 6 m. descansos con una dimensión mínima igual al ancho de la rampa y nunca menor a 1.20 m.

Artículo 44.- Las puertas de acceso a los edificios públicos o privados, se deberán de abrir hacia el interior o en ambos sentidos en un ángulo no menor a 180°, cantarán con manija automática al empujar, en el caso de ser de cristal cantará con franjas de color naranja o blanco fluorescente. El claro mínimo será de 1.20 m. libres en accesos principales y 90 cm. en interiores y deberán ser de fácil operación. Se evitará pendiente y cambios bruscos en el umbral de la puerta.

Artículo 45.- Para el caso de edificaciones de más de un nivel, será necesario que cuenten con ascensor o en su defecto rampas con las especificaciones técnicas ya mencionadas.



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 46.- Los espacios públicos contarán con estacionamiento y sitios de ascenso y descenso en por lo menos el 2% de la capacidad total del estacionamiento, diferenciados por el símbolo universal de discapacidad, procurando que se evite el uso de escaleras. Los cajones de estacionamiento deberán tener un ancho mínimo de 3.50 m.

Artículo 47.- En lo relativo a las avenidas, calles y callejones, se cantará en lo posible con un sitio de aparcamiento para personas con discapacidad.

Artículo 48.- Las zonas de cruce peatonal en calles y avenidas deberán señalizarse en forma visible y adecuada.

Artículo 49.- En el cruce de las calles cuando exista semáforo, se incluirán señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas con limitación visual.

Artículo 50.- Las autoridades correspondientes, adecuarán en la vía pública los servicios o elementos que satisfagan las necesidades del usuario con discapacidad, tales como vegetación y ornato, descanso, comunicación, comercio, higiene, servicios e información con su respectivo equipo o mobiliario y con una localización lógica, para que cumpla con una óptima funcionalidad, entre otros; así como los teléfonos públicos, alumbrado, señalamiento, semáforos, depósito de basura, protección para peatones, cubiertas en paradas de autobuses, bancas, kioscos, locales para venta de periódicos, los elementos que sobresalgan deberán contar con alertas, pudiendo ser pavimentos, cambios de textura o bordes.

Artículo 51.- Las obras viales tales como distribuidores, complejos, circuitos, pares viales, puentes, pasos a desnivel, entre otros, deberán contar con rampas de acabados no resbaladizos y con la señalización correspondiente.

Artículo 52.- En los fraccionamientos la postería de la red de electrificación, alumbrado público, telefonía y señalética, deberá ubicarse fuera del área de la banqueta, para evitar interferir en la circulación de los peatones, en las banquetas deberán construirse rampas para personas con discapacidad, pasamanos en aquellas calles cuyo desnivel sea mayor del 12% y en los cruces con los arroyos vehiculares, cuando las condiciones lo permitan, deberán considerarse rampas especiales para sillas de ruedas, con un ancho mínimo de 90 cm. y una pendiente máxima de 12% con un acabado terso pero no resbaladizo.

Artículo 53.- En edificios públicos, calles, callejones y avenidas ya existentes cantarán con un cajón reservado para vehículos; en los fraccionamientos en proyecto, cantarán con un cajón reservado por cada 25 vehículos, según la capacidad del aparcamiento. Los cajones reservados deberán estar ubicados en el nivel de acceso de los edificios o al principio de la calle.



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 54.- Los centros de concentración pública que corresponden al equipamiento urbano, deberán contar con espacios localizados a los que se pueda acceder sin limitación, la dimensión del espacio será igual a la silla de un teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila. Para su cálculo se estimará un dos por ciento de la capacidad total.

Artículo 55.- Los baños públicos deberán de ser adecuados para el uso de las personas con discapacidad y deberán estar señalizados. Se adaptará un mingitorio y un excusado por núcleo de sanitarios: junto al mueble sanitario se colocará una barra de apoyo de 38 mm. de diámetro, una altura de 80 cm.; sujetas a los muros o el piso, los accesorios de baño como son: secador de manos, apagador, toallero, basurero, entre otros, deberán instalarse en una altura máxima de 1.20 m. a centro y no obstaculizar la circulación.

Artículo 56.- Los pisos de los baños deben de ser antiderrapantes y contar con una pendiente del 2% hacia las coladeras. Entre los accesorios se incluyen ganchos para colgar muletas a una altura de 1.60 m. espejo inclinado a 10° sobre el lavabo colocado a 0.90 m. de alto, compartimiento para personas con silla de ruedas, guía para personas ciegas o cambio de textura en piso.

La altura adecuada para el inodoro será de 0.25 a 0.50 m. para el lavamanos de 0.75 a 0.80 m. y mingitorios a 90 cm. se contará con una mampara de 1.70 X 1.60 m. para mantener una zona de holgura de la silla de ruedas y puertas abatibles, corredizas o plegadizas.

Artículo 57.- Los mostradores de atención al público con discapacidad tendrán arremetimiento para sillas de ruedas, la altura de los mostradores será de 0.73 a 0.80 m. libres.

Artículo 58.- De acuerdo con las necesidades de las persona con discapacidad, las viviendas por adecuar o por construir cantarán con las características constructivas para el mejor tránsito de los usuarios, debiendo considerar la altura del mobiliario, altura de accesorios, chapas, ancho de puertas, pasamanos, dimensiones de servicio sanitario y rampas, que permitan por lo menos el libre desplazamiento de una silla de ruedas.

Artículo 59.- Las edificaciones que presenten peligro para las personas con discapacidad, deberán estar provistas de la protección y señalización correspondiente.

Artículo 60.- Para tener acceso al programa de vivienda especial adecuado para personas con discapacidad, además de lo establecido por la Ley el solicitante deberá cumplir con los requisitos que el Consejo Promotor de la Vivienda Popular determina.



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Las adecuaciones arquitectónicas que requiera para el desplazamiento de las personas con discapacidad, el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, podrá apoyarse con la CEISD y la Secretaría de Obras Públicas, con el fin de recibir asesoría técnica.

CAPÍTULO X

De la Cultura, Turismo, Recreación y Deporte

Artículo 61.- De acuerdo con la Ley, el Instituto Zacatecano de Cultura deberá capacitar a los promotores culturales de los Municipios del Estado para que en sus programas de trabajo desarrollen objetivos de atención a personas con discapacidad logrando que surjan expresiones artísticas de calidad.

Artículo 62.- La Secretaría de Turismo promoverá convenios de colaboración para que los empresarios capaciten a sus trabajadores, en materia de atención a personas con discapacidad e implementen las acciones necesarias para facilitar el acceso y la atención.

Artículo 63.- En cumplimiento a lo establecido por la Ley, la CEISD vigilará que en los museos y demás centros de acceso a la cultura, existan las condiciones adecuadas para que las personas con discapacidad participen de manera equitativa en este ámbito de atención.

Artículo 64.- El Instituto del Deporte del Estado, deberá plantear los mecanismos de coordinación y colaboración entre autoridades estatales y municipales para favorecer, promover e impulsar la realización de actividades deportivas adaptadas para las personas con discapacidad, a través de:

- I.** El Programa Estatal del Deporte incluirá objetivos, metas y acciones diseñadas para las personas con discapacidad, asimismo promoverá la capacitación de promotores, árbitros y profesores de educación física en materia de deporte adaptado;
- II.** Gestionar con organismos públicos y privados apoyos económicos dirigidos a selecciones deportivas que participen en encuentros deportivos municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales;
- III.** Promocionar el desarrollo deportivo de las personas con discapacidad mediante la creación de un programa de becas y reconocimientos dirigidos a organizaciones o personas con discapacidad destacadas en el deporte adaptado, otorgar por lo menos el 1% de las becas;
- IV.** Acondicionar los espacios, para el desarrollo del deporte adaptado a personas con discapacidad:



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- V.** Los departamentos del Instituto del Deporte del Estado, tendrán un trato especial a las personas con discapacidad y atenderán sus necesidades;
- VI.** El departamento de medicina deportiva el Instituto del Deporte del Estado, deberá realizar acciones preventivas de posibles lesiones, brindar atención médica, llevar acabo tratamientos y rehabilitación de los atletas con discapacidad; y
- VII.** El Departamento de Deporte para Todos, realizará actividades deportivas y recreativas dirigidas a las personas con discapacidad, como medio de investigación y de preparación para su participación en los juegos paraolímpicos.

CAPÍTULO XI

Dirección de Seguridad Pública y Transporte

Artículo 65.- La Dirección de Seguridad Pública y Transporte, obligará a los prestadores de servicio público de transporte urbano y suburbano, a reservar un asiento por cada diez existentes en la unidad, para que sean utilizados por las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Los asientos destinados para este objetivo deberán estar situados cerca de la puerta de acceso y contar con un emblema o leyenda que los identifique. Estos asientos podrán ser utilizados por cualquier usuario en tanto no sean requeridos por alguna persona con discapacidad. Asimismo deberán permitir el acceso a perros guías de personas ciegas o débiles visuales.

Artículo 66.- La Dirección de Seguridad Pública y Transporte, vigilará que el servicio de taxis, transportes urbanos y suburbanos den cumplimiento de los descuentos concedidos a favor de personas con discapacidad, identificándose para ello, con la credencial que para tal fin expida la CEISD y de acuerdo al tipo y grado que en ésta se señale, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 67.- Las personas con discapacidad motriz tendrán derecho a ocupar los espacios de estacionamientos que de manera exclusiva sean destinados para ellos.

Artículo 68.- La CEISD informará trimestralmente a la Dirección de Transporte Público y Vialidad, sobre los tarjetones otorgados, con el fin de que dicha Dirección mantenga actualizada la base de datos creada para tal efecto.



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 69.- La persona con discapacidad que utilice un lugar exclusivo para este sector, deberá identificarse con el tarjetón o bien con las placas de circulación especiales que otorga la Secretaría de Finanzas.

Artículo 70.- En el caso de que una persona con discapacidad no reciba alguno de los beneficios estipulados por éste Reglamento, de parte de los prestadores del servicio del transporte, podrá realizar el siguiente procedimiento de queja:

- I.** Presentarse ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Transporte, o bien con el delegado municipal o regional de tránsito según corresponda manifestando su derecho a interponer la queja;
- II.** La autoridad realizará una investigación probatoria y emitirá una resolución en un plazo no mayor a quince días, notificándola a las partes involucradas;
- III.** En caso de que proceda alguna infracción al presente Reglamento, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley; y
- IV.** Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 71.- Los Servidores Públicos que violen lo establecido en este Reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, según el caso.

Artículo 72.- Contra las sanciones impuestas por las autoridades competentes, procederá el juicio de nulidad establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

CAPÍTULO XII

De la Capacitación y el Empleo

Artículo 73.- En el ámbito de su competencia y en cumplimiento a lo establecido por la Ley, las instituciones relacionadas con la generación de empleo y capacitación laboral, trabajarán de manera conjunta con la CEISD.

Artículo 74.- El Servicio Estatal de Empleo, a través de la implementación de sus programas especiales de atención, podrá colaborar con los organismos sociales para realizar acciones conjuntas que fortalezcan la capacitación y el empleo.



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 75.- En cumplimiento a lo estipulado por la Ley, las personas con discapacidad empleadas por el Gobierno del Estado, cantarán con las condiciones adecuadas, a fin de que desempeñen sin obstáculos su actividad laboral.

Artículo 76.- El Servicio Estatal de Empleo, procurará la implementación de cursos de capacitación, así como la creación de programas de becas especiales para personas con discapacidad que reciban cursos o decidan auto emplearse.

CAPÍTULO XIII

Dirección de Trabajo y Previsión Social

Artículo 77.- La Dirección del Trabajo y Previsión Social, tiene a su cargo:

- I.** En coordinación con la CEISD, la Dirección del Trabajo y Previsión Social, realizará acciones permanentes para incorporar a las personas con discapacidad al ámbito laboral;
- II.** Impulsar la colaboración de convenios y acuerdos de cooperación sobre generación de empleo, capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad;
- III.** Gestionar beneficios de financiamiento, subsidios o inversión, para la implementación de proyectos productivos; y
- IV.** Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIV

De las Sanciones

Artículo 78.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán según sea su naturaleza y gravedad, de acuerdo a lo estipulado en la Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.



REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que contravengan este Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado de mismo nombre a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS; AMALIA D. GARCÍA MEDINA; SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; CARLOS PINTO NÚÑEZ; DIRECTORA GENERAL DE LA CEISD; MA. DE LOURDES RODARTE DÍAZ. Rúbricas.